

El Bolsón, 16 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **A.M.; A.S.D. ; E.T. Y A.A.Y. S/ PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS** expte **EB-00328-F-2025**, que se encuentran a resolver a fin de evaluar la legalidad de la medida dictada por la SENAF.-

Y CONSIDERANDO:

- 1- Que a la medidas excepcional ha sido adoptada por el Organismo Proteccional mediante Disposición 14/2025, publicada al movimiento [E0003](#).-
- 2- Que conforme surge de la disposición acompañada los progenitores de los niños S.y.M. han fallecido y los de los niños T.y.Á. se encuentran ausentes desconociendo su paradero.-
- 3- La progenitora Sra. N.L.A. se ha presentado en el expediente con el debido patrocinio letrado de la Dra. Teresa Hube.-
- 4- Conforme luce el acta publicada al movimiento [I0010](#) se ha celebrado audiencia con la progenitora en los términos del artículo 162 del CPF.-
- 5- Que en fecha 19-02-2026 se celebró audiencia con los niños en el marco del artículo 12 de la CDN, a fin de recibir sus pareceres y sentires, conforme acta de referencia publicada al movimiento [I0018](#) respetando la voluntad de S. de no participar en la misma.
- 6- Finalmente dictaminó el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Horacio Cabrera quien se expidió al movimiento [E0020](#) en el sentido de confirmar la medida en los términos que fue dictada y por el plazo por el que fue dispuesta entendiendo que el plazo ha sido prudencial para el restablecimiento de derechos de los hermanos.-

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:

- 1- Que la excepcionalidad de la medida aquí adoptada nos compele a realizar un minucioso control de legalidad de la misma. Al respecto la CDN en su artículo 9 dispone: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (...)”

2- Que de las constancias de autos, surge que se han dado cumplimiento a los requerimientos del Código de Procedimiento de Familia a los fines de evaluación de la medida entiendo que la medida adoptada ha sido proporcional y adecuada para colaborar con la superación de la situación de vulnerabilidad de los hermanos, incluso se han habilitado espacios de vinculación de los niños con su progenitora.

3-En consecuencia, contando con la conformidad prestada por el Defensor de Menores e Incapaces, las constancias de autos, lo dispuesto en el art. 39 del Decreto Nacional n° 415/2006 reglamentario de la ley 26.061, lo normado por la ley 4109 y el art. 162 del CPF y la normativa internacional, nacional y provincial aplicable, corresponde ratificar las medidas excepcionales implementadas por el organismo Proteccional mencionadas precedentemente respecto de los hermanos por el plazo por el que fueron dispuestas. Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley.

RESUELVO:

I) Convalidar la medida adoptada por la SENAF mediante disposición número 14/2025 del 12/12/2025 (movimiento [E0003](#)) respecto de los hermanos M.A., DNI 5., S.D.A., DNI 5.; de T.E., DNI ´57.757.641 y ´Angel Yamil Aguirre, DNI ´70.023.783´ por el plazo por el que fueron dispuestas, ello por cuanto se han cumplimentado con los requisitos del art. 162 del CPF.-

II) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto I, el Organismo Proteccional deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley les impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio y limitada en el tiempo -

III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE